



Oficio No. 004-2022-JDSN-PSCT-CNJ

Quito, 11 de febrero del 2022

Ref. Informe motivado caso No. 1959-17-EP (17510-2015-00244)

Señora doctora  
Daniela Salazar Marín  
Jueza Constitucional  
**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**  
Presente.-

De nuestra consideración:

Cumpliendo con lo dispuesto en providencia de 10 de febrero del 2022, que ha sido notificada mediante oficio No. CC-JDS-2022-0022 de la misma fecha, dentro de la causa de acción extraordinaria de protección No. 1959-17-EP, propuesta por el señor José Alejandro Arauz Rivadeneira, Director Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en contra del auto de 29 de junio de 2017 dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 17510-2015-00244.

En este contexto, en el término concedido nos permitimos emitir el siguiente informe:

La competencia del juzgador que se pronunció en el auto de inadmisión del recurso de casación, está sustentada de conformidad con el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; y, la Resolución No. 060-2015 de 1 de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 476 de 9 de abril de 2015, que integró las salas especializadas de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia. La competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación puesto a conocimiento, está determinada por el artículo 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el sorteo legal que obra del expediente.

En tal virtud, la actuación de la juzgadora sustanciadora de la causa, se encontraba debidamente autorizada en la forma determinada, tanto en la Constitución como en la ley, y al dictar el auto de inadmisión se cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la norma suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso.

Del auto de inadmisión emitido el 29 de junio de 2017, por la Conjueza de la Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuya ratio decidendi se procede a transcribir, para efectos de que sea considerado como informe motivado, se desprende que las consideraciones fueron en los siguientes términos:

*“SEXTA: FUNDAMENTACIÓN 6.1 Al amparo de la causal primera, la autoridad recurrente formula cargos contra la sentencia por falta de aplicación de los arts. 124, 218, letra d y 219 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; de los art. 67, 68 y 69 del Código Tributario; por errónea interpretación de los arts. 124 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y 104 del Código Tributario; y por aplicación indebida del art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador. Previo al análisis de los cargos efectuados por el recurrente, es preciso advertir la finalidad de la causal invocada: Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; En consecuencia, para viabilizar el recurso por esta causal se debe: a) Citar el modo de infracción; la) Individualizar la "norma de derecho" infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Estos requisitos deben ser desarrollados conforme lo exige la técnica de casación, es decir, de manera específica y pormenorizada. Por tanto, el cargo no se fundamenta con la sola presentación de argumentos, sino que éstos deben ser confrontados con la sentencia, de manera que quede en evidencia la infracción en la que habría incurrido el tribunal juzgador.*

*6.2 De los cargos por falta de aplicación de los arts. 124, 218, letra d y 219 del Código*

*Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y de los art. 67,68 y 69 del Código Tributario: El vicio judicial "falta de aplicación", al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, se produce cuando el tribunal, al dictar sentencia ignora normas sustantivas, que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes, sin importar su jerarquía. Ello supone que las normas señaladas como infringidas, deben tener carácter sustancial y no deben haber sido referidas ni analizadas en la sentencia. También corresponde al o a la recurrente establecer la pertinencia de la aplicación de esta norma en la resolución de la causa; es decir, poner en evidencia que los hechos materia de la litis se subsumen en esta norma y no en la aplicada por el tribunal. Igualmente, debe consignar el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia. De las normas invocadas por la autoridad aduanera, todas tienen carácter sustancial, por lo cual su invocación es pertinente al amparo de esta causal, con la excepción del art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo contenido es el siguiente: Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. El artículo enunciado es un precepto constitucional de carácter general cuya invocación al amparo de esta causal, requiere la impugnación adicional de una norma sustancial, que la desarrolle y le conceda un contenido operativo, y cuya infracción pueda evidenciarse concretamente, y que para el caso, debe ser la norma infraconstitucional que determine las competencias y facultades de una institución, organismo o dependencia del Estado, pues por sí sola, no se puede inferir una vulneración del sistema jurídico ecuatoriano, sino que viene a resultar la consecuencia de la infracción de las normas sustanciales pertinentes, tanto más que el casacionista no consigna la razón o las razones por las que considera que no se debió aplicarla a la resolución del caso, ni señala la parte de la sentencia en la que se produjo el vicio y menos aún, evidencia el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia. En relación con las otras normas que sí tienen naturaleza sustancial, se constata*

que los arts. 124 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y 69 del Código Tributario han sido referidos por el tribunal de instancia, deviniendo en ilógico el vicio falta de aplicación, atribuido a la sentencia en relación con estas últimas normas, ya que en tal situación, los únicos vicios que podrían ser alegados son: errónea interpretación o indebida aplicación. Y en el caso específico del art. 124 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, llama la atención además que el recurrente formule paralelamente cargo por errónea interpretación de la misma y que, en la parte inicial de su exposición en orden a la fundamentación del cargo, alegue que "[I]a sentencia recurrida aplica indebidamente" lo establecido en el art. 124 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, razones suficientes para inadmitir este cargo. Por lo expuesto, el análisis formal continuará respecto de las otras normas. En el caso concreto del art. 219 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la autoridad casacionista transcribe el contenido de la norma para agregar únicamente que "conforme se verifica en el Sistema de Gestión Documental Quipux, la Resolución impugnada se encuentra dirigida al Dr. Patricio Suárez Barroso, quien se encuentra registrado en el sistema de Gestión Documental Quipux, con el correo electrónico (...) en calidad de Abogado Patrocinador, por lo tanto el señor Abogado tenía pleno conocimiento de dicha Resolución el mismo día, por cuanto al momento de firmar electrónicamente por parte del señor Director Distrital, el Abogado es notificado directamente por el sistema Quipux a su correo electrónico". La argumentación expuesta no permite entender la razón de ser de la impugnación, a más de que no establece el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia. A su vez, el art. 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y los art. 67 y 68 del Código Tributario no siquiera llegan a ser mencionados en la parte asignada a la fundamentación del recurso. Por lo expuesto, estos cargos son inadmisibles.

6.3 Del cargo por errónea interpretación del art. 104 del Código Tributario: Devis Echandía considera que el vicio jurídico "errónea interpretación" se determina "porque existe una norma legal cuyo contenido o significado se presta a distintas interpretaciones, y el tribunal, al aplicarla, siendo aplicable al caso (pues si no lo es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu". Por lo expuesto,

*el vicio previsto en la legislación ecuatoriana como "errónea interpretación" parte de la hipótesis de que la norma señalada como infringida tiene carácter sustancial y fue aplicada por el tribunal de instancia. En la especie, la norma invocada por la autoridad recurrente tiene carácter material y ha sido referida en la sentencia. No obstante, el recurrente, en la parte asignada a la fundamentación del recurso, invoca en forma concurrente los vicios errónea interpretación y falta de aplicación, como si fueran equivalentes y se limita a transcribir la norma y a comentar que: "en este sentido, señor jueces erróneamente se considera que, por parte [de] esta autoridad aduanera existe aceptación tácita, sin considerar que la Resolución Nro. SENAE-DDT-2015-0202-RE, de fecha 18 de mayo de 2015, fue sustanciada y resuelta dentro del término de sesenta días y notificada el mismo día mediante el sistema de Gestión Documental Quipux", afirmación que no permita establecer el error de interpretación en que habría incurrido el tribunal de instancia, al decir de la indicada autoridad, lo que impide un análisis de fondo por parte de la sala de casación. Tampoco ha establecido el recurrente el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia. La trascendencia del cargo debe ser enunciada partir de una confrontación eficaz entre los argumentos expuestos por el tribunal de instancia en el caso específico y las razones dadas por el casacionista para impugnar la resolución, que deben desembocar objetivamente en el hecho de que la resolución judicial sería distinta, si el tribunal de instancia no hubiera incurrido en tal vicio; para justificar este particular no es suficiente la sola afirmación. La Corte Suprema de Justicia, a su tiempo y en forma reiterativa, se pronunció respecto a la obligatoriedad de este requisito: "La Sala de Casación aprecia que, la recurrente no explica de qué manera ha influido en la decisión de la causa cada una de las causales por ella consignadas. Según la Ley de Casación, el error de/juez debe ser determinante en la decisión, pues, el error no determinante no causa agravio y por ello, no es relevante para el recurso de casación...", En consecuencia, que el o los vicios propuestos "hayan sido determinantes" en la parte dispositiva de la sentencia constituye una condición de aplicación de la causal, teniendo en cuenta que la casación se rige por el principio de trascendencia. Con relación al art. 124 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones que también se aduce que fue erróneamente*

*interpretada, se explicó previamente que una misma norma no puede ser objeto de dos o más vicios, como sugiere la autoridad demandada, pues, los modos de infracción contemplados en el catálogo casacional son excluyentes. En reiterativos fallos, la Corte Suprema de Justicia (al igual que la Corte Nacional de Justicia) puso de manifiesto la inviabilidad del recurso de casación así planteado. A manera de ejemplo se puede citar la sentencia publicada en la Gaceta Judicial, serie XVII, nro. 12, página 3.820, de 17 de mayo del 2003: "...Es un recurso de alta técnica procesal. El escrito de interposición del recurso debe señalar particularizadamente las causales determinadas en el Art. 3 de la Ley de Casación, así como los cargos que se hacen a las normas consideradas violadas, sostenidos correctamente en cada una de las causales que se invocan...". En otro de los fallos que en igual sentido emitió la Corte Suprema de Justicia, se lee: "Debido pues a la gran trascendencia que la demanda de casación tiene en la decisión del recurso, y considerando, además, que éste no implica una tercera instancia del proceso, el libelo debe estructurarse con sujeción a los requisitos de forma y de todos los principios que informan su técnica, pues sólo así puede, además de admitirse, conducir a la Corte a su estudio de fondo. (...) En definitiva, es el recurrente quien debe señalar el cargo, el motivo de la violación, la causal en que se encuentra, con una hilación lógica que determine que la sentencia no se ajustó a las normas jurídicas. No es labor de la Sala de Casación, la que de no encontrar esa proposición o motivación, necesariamente tiene que rechazar el recurso". (Gaceta Judicial, año CIV, serie XVII, nro. 12, página 3820, 17 de mayo de 2003. Por todas estas razones el cargo no reúne todos los requisitos exigibles para su admisibilidad. e. CALIFICACIÓN DEL RECURSO.- Con estas consideraciones, de conformidad con el art. 8 de la Ley de Casación, califíco de INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el señor José Alejandro Arauz Rivadeneira, director distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en contra de la sentencia dictada y notificada el 16 de mayo de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, dentro de la acción contencioso tributaria nro. 17510-2015-00244, planteada a la autoridad aduanera recurrente, por cuanto su fundamentación no permite un pronunciamiento de fondo por parte de la sala de casación."*



Razones por las que la Conjueza resuelve inadmitir el recurso de casación interpuesto. De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, señora Jueza, que la Conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que el auto de inadmisión de 29 de junio de 2017, las 12h18, tiene la motivación necesaria por lo que solicito sea considerado para efectos del informe requerido.

De esta forma se da cumplimiento al requerimiento a lo solicitado.

En caso de ser necesario, notificaciones que correspondan las recibiremos en la casilla judicial No. 19 y en la casilla judicial No. 992 correspondiente a la Corte Nacional de Justicia y a la casilla electrónica [jose.suingn@cortenacional.gob.ec](mailto:jose.suingn@cortenacional.gob.ec)

JOSE  
DIONICIO  
SUIING NAGUA  
PRESIDENTE

Firmado digitalmente  
por JOSE DIONICIO  
SUIING NAGUA  
Fecha: 2022.02.14  
10:29:26 -05'00'

**SALA ESPECIALIZADA CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

	<b>SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA</b> 17 FEB. 2022
Recibido el día de hoy.....	a las.....
Por.....	.....
Anexos.....	.....
..... FIRMA RESPONSABLE	